

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4486.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1641.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* del día 1.º del actual se halla inserto el anuncio de las vacantes de las plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, cuyo tenor es el siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para proveer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes

Artículos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Estracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del Reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de Gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado..... } En el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente..... }

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 31 de julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 8 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1642.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Escmo. Sr. Ministro de Fomento en ca-

torce de julio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Visto el expediente incohado á instancia de D. Ignacio Roca, Sócio de la Empresa industrial titulada «Miguel Sancho y compañía», en solicitud de que se inscriba en el registro general del Comercio de la provincia la escritura en que se declara extinguida dicha Sociedad por acuerdo unánime de todos los Sócios: Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, que señalan, el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripcion. Visto el 335 del mismo Código, segun el cual la disolucion de la Sociedad de Comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia y se publique en los Tribunales donde tenga la Sociedad su domicilio ó establecimiento fijo: Considerando que las disposiciones ántes mencionadas tienen por objeto dar mayor solemnidad á los contratos que se celebran para el establecimiento de toda clase de Sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion: Considerando que las atribuciones que la Administracion activa ejerce en el acto de inscribir en el registro público un documento de la naturaleza espresada, están limitadas á prevenir ó hacer imposibles los fraudes que pudieran cometer la codicia ó la mala fe en daño de acreedores legítimos: Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia, anotando las fechas de los documentos y del dia en que se verifica la suscripcion: Considerando que las cuestiones que pueden escitarse acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se inscriba en el registro general de Comercio de esa provincia la escritura de que se trata, haciéndose espresion del dia en que se solicitó y de la fecha del en que se verifique. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los in-

tereados y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid catorce de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Corvera—Señor Gobernador de las Islas Baleares.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su debida publicidad. Al mismo tiempo espero del Comercio de esta provincia, que reconociendo la imprescindible obligacion en que está de inscribir en el registro civil, que obra en la Seccion de Fomento, todos los poderes, escrituras y demas documentos que otorgue, lo efectuará dentro de los plazos marcados en el Código, evitándose de esta manera, las dilaciones y entorpecimientos que son consiguientes cumpliendo ademas con las prescripciones de la ley. Palma cinco agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—El V. P. del C. P. Gobernador interino—Miguel Amer.

Núm. 1645.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo mandado por la Direccion general de Rentas estancadas; he dispuesto que se publique á continuacion el pliego de condiciones con arreglo á las cuales la Hacienda pública contratará en pública subasta la adquisicion del papel cortado para cigarrillos que necesitan las fábricas de tabaco donde estos se elaboren en los años 1862 y 1863. Palma 2 de agosto de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

DIRECCION GENERAL

de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel cortado para cigarrillos que necesitan las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboran durante los años de 1862 y 1863.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de enero de 1862 y terminará en fin de diciembre de 1863, siendo obligacion del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designarán por la Direccion 13.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60.000 de marca corta, con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de enero de 1862.....	5.000	20.000
En 1.º de abril de idem.....	4.000	20.000
En 1.º de agosto de id.....	4.000	20.000
	13.000	60.000
En 1.º de enero de 1863.....	5.000	20.000
En 1.º de abril de idem.....	4.000	20.000
En 1.º de agosto de id.....	4.000	20.000
	13.000	60.000

Ademas del número de gruesas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien las que la Direccion le pida hasta un *máximo* de 3.000 de marca larga y 12.000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán por la Direccion un mes ántes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse.

2.º Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del

contratista.

3.º El papel que se subasta es de las clases blanca fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y ademas de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistin-

tamente. Que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese con inclusion de la cubierta y el braman-te que constituye la gruesa, lo que se espresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en mas ó en ménos de una onza en cada gruesa.

	PAPEL FUERTE.				MEDIA COLA.				REGALIZ.			
	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	
	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. Núm. 1...	3	»	2	3	2	10	1	45	3	5	2	8
Para la de Alicante. Núm. 1...	2	13	2	»	2	43	2	»	3	5	2	8
Para la de Alcoy... Núm. 1...	2	9	1	44	2	13	2	»	3	3	2	6
Para las de la Coruña y Oviedo... Núm. 1...	3	3	2	6	2	44	2	3	3	8	2	10

Los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista quedan á beneficio de la Hacienda.

4.º A la admision del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias espresadas en la condicion anterior.

5.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteli-

gencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con esposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar si así procede por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion: y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica, ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de

los honorarios que dichos peritos deven-guen, los de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.º El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se espresan á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		TOTAL.
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	
En la fábrica de Alicante..... Núm. 1.....	456	845	127	360	127	270	2.185
En la de Alcoy... Núm. 1.....	350	1.500	90	800	90	1.400	4.230
En la de Coruña... Núm. 1.....	40	700	»	»	»	»	740
En la de Oviedo... Núm. 1.....	40	650	»	»	»	»	690
En la de Madrid... Núm. 1.....	126	806	27	344	27	100	1.430
En la de Sevilla... Núm. 1.....	210	1.000	34	100	60	400	1.804
	1.418	6.226	278	1.604	304	2.170	12.000

7.º Sin perjuicio de la condicion 5.º, el contratista tiene obligacion de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1.ª igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 4.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion, y por lo que resulte de las cuentas

aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

8.º Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 6.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere estraído, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.º El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condi-

ciones anteriores; y si los de la 7.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.ª en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

10. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que

se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel ántes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duración. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnización, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

15. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará, además de la fianza en especie de que trata la condición 6.ª, otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al día siguiente de haberse puesto en posesión del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 11, y no la completa en el plazo señalado por la 9.ª, se rescindirán el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condición 11.

16. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 días siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribución de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á ésta copia de dicha certificación en el mismo día para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duración del contrato, y entonces tendrá lugar también el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condición 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hu-

biere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condición 16. Podrá el contratista exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 300.000 rs., y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Dirección general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho días siguientes al en que se le haga la notificación, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el día 4 de setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y demas Jefes de Administración de la misma, y uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

22. La contrata se hará por licitación pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

23. En dicho día 4 de setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas, y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador, acreditará, previamente también, si fuere español con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias ántes espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningún valor.

24. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitación oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar en favor de aquel que mas la mejor la adjudicación del servicio.

25. El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso, según la condición 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá la Dirección de

Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores, y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

26. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

27. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones, se advierte que las entregas de papel se verificarán aproximadamente en esta forma de las gruesas de marca larga 3½20 partes regaliz de los números que espresan las distribuciones respectivas; 14½20 de blanco fuerte, y de 3½20 de media cola; y de las de marca corta 3½20 partes regaliz; 13½20 blanco fuerte y 4½20 media cola; sin perjuicio de las alteraciones que el consumo exija.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuación se espresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y espresará en la escritura que otorgue el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha...., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm...., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitrado para el liado de cigarrillos que necesitan en los años de 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones espresadas al precio de.... reales y.... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverría.

Núm. 1644.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de la Junta económica. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en Real orden de 19 del actual, se saca por segunda vez á pública licitación el repuesto de jarcias de cáñamo que se necesitan en este departamento bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición, nota espresiva de clases, tipo de precios y demas que se insertan en la *Gaceta* de Ma-

drid de 25 del corriente número 206, y se halla todo de manifiesto en la escribanía principal de Marina del cargo del infrascrito.—Y para el remate de esta contrata está señalada la hora de la una de la tarde del 26 de agosto próximo que tendrá lugar ante la Junta Consultiva de la armada en Madrid y la económica de este repetido Departamento. Lo que se hace saber por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 28 de julio de 1861.—Antonio Estrada.—P. M. de S. E. José María de Tápiá.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1645.

D. Juan de Mata Mora Juez de Paz letrado y como tal encargado de la Judicatura de primera instancia de esta villa y partido por ausencia del Sr. Juez.

Hago saber: que en los autos tercerías de dominio interpuestas por Isabel Gimenez y Francisca Nicolau contra los bienes embargados á Rafael Sastre, consta el siguiente.—En la villa de Manacor á veinte y seis de julio de mil ochocientos sesenta y uno: Vistas las tercerías instadas por Isabel Gimenez y Francisca Nicolau en la ejecución seguida contra los bienes de Rafael Sastre para hacer efectivas las costas de la causa en que por hurto fué penado:—Resultando que las tercerías interpuestas lo han sido de dominio y este no ha sido justificado:—Resultando que el Promotor fiscal se ha propuesto fundado en la falta de prueba:—Resultando que fueron acumuladas ambas tercerías:—Resultando que el expediente se ha seguido en rebeldía de Rafael Sastre:—Considerando que al que pretende el derecho es á quien le corresponde la justificación y que no lo han prestado los terceros opositores:—Vistos los artículos novecientos noventa y cinco y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el escribano, Dijo: Se declara no haber lugar á las tercerías interpuestas con imposición de costas á los terceros opositores, notificándose esta providencia en los estrados del Juzgado, por medio de edictos y de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.—Manacor treinta de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Juan de Mata Mora.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Esco. Sr.: Para proveer cuatro vacantes de Jefes de brigada de las nueve que corresponden á la Dirección de operaciones topográfico-catastrales, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las solicitudes irán acompañadas de la fe de bautismo que acredite ser español el interesado y haber cumplido 21 años de edad.

2.ª Podrán optar á dichas plazas: Los individuos que hayan pertenecido á cuerpos facultativos, civiles ó militares,

siempre que estén separados por causas que no les bagan desmerecer.

Los Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos.

Los Directores de caminos vecinales, Maestros de obras y Agrimensores, aprobados al tenor de la Real orden de 16 de julio de 1852.

3.ª A falta de un regular número de aspirantes que reunan las condiciones señaladas, podrá la Junta general de Estadística permitir la entrada al concurso á los que carezcan de títulos, pero que acrediten con documentos los estudios y práctica que fueren estimados bastantes para el caso.

4.ª Todos los aspirantes probarán haber practicado operaciones topográficas por espacio de un año cuando ménos.

5.ª Los pretendientes, cuyas solicitudes fuesen admitidas, se sujetarán á un examen-oposición ante el Tribunal, que presidirá el Director de operaciones topográfico-catastrales y que comprenderá los ejercicios siguientes:

Dibujo topográfico.

Trigonometría rectilínea y topografía con toda estension.

Trigonometría esférica y geodésia elemental.

Nociones sobre la formación y conservación del catastro.

Los ejercicios de topografía y de catastro se completarán con otro de campo que abrazará la triangulación y parcelación de un terreno dado.

6.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

7.ª Los individuos que no fueren aprobados en el primer ejercicio no podrán presentarse á los restantes.

8.ª El Tribunal propondrá á la Junta general de Estadística, y esta al Gobierno, el nombramiento de Jefes de brigada en favor de los cuatro opositores que resultaren mas idóneos.

9.ª El sueldo señalado por los reglamentos vigentes á los Jefes de brigada es el de 12.000 rs. anuales, con gratificación eventual siempre que salieren á trabajos fuera de Madrid.

10. Las solicitudes para admisión á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de setiembre próximo. Se acompañarán los títulos y certificaciones que prueben la carrera ó estudios de los interesados con las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

(Gaceta del 28 de julio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Esco. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales; Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madrideojos, provincia de Toledo; Mon-

talvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo día los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campo, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Millanzana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodón, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de los registros por la de los partidos judiciales; se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los espresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demas pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones de su interes, con espresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservación de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

(Gaceta del 30 de junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Esco. Sr.: La frecuencia con que por Pilotos particulares se acude á la Reina (Q. D. G.) en solicitud de examen fuera de las dos épocas anuales establecidas en la

Real orden de 26 de febrero de 1854, alegando generalmente los perjuicios que se les siguen por tener que salir sus buques á la mar entre los intervalos señalados, han movido su Real ánimo á resolver, visto que de aumentar las épocas de examen no se sigue perjuicio alguno, se varíe el artículo 8.º de la enunciada Real orden en los términos siguientes:

«Que los exámenes tendrán lugar en los tres dias últimos hábiles de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, para cuyas épocas procurarán los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos tener reunidos los individuos de la Junta examinadora.»

Y que á esta determinacion, que debe llevarse desde luego á cumplimiento, se la dé la conveniente publicidad.

De Real orden lo espreso á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1861.—Závala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 12 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á don Joaquin Calveton, Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de la Habana; D. Joaquin Vigil de Quiñones, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar y Magistrado que ha sido en varias Audiencias; D. Ramon Navarro, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba y Oidor que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico; D. Antonio Zambrana, Rector y Catedrático de Derecho de la Universidad de la Habana; D. Venancio Abella, Tesorero general de Ejército y Hacienda que ha sido de la isla de Cuba, y D. José María Carrelly, Gobernador de la provincia de Vizcaya; todos comprendidos en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Lepoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Juan Bautista Uztáriz, Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior político de dicha isla, comprendido en las categorías señaladas en el art. 13 del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Navarro,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á don Pedro Pascual Sirgado, Coasesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 17 de julio.)

ANUNCIO.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

	Precios, cuando se pidan directamente al autor.	Idem, idem cuando se pidan á sus responsables provinciales.
Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial	4	4
Guia de Quintas, 2.ª edicion	12	12
Guia completa de repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos	50	60
Guia segura de cartillas, amillaramientos etc.	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores.	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la *Guia completa de Repartimiento de inmuebles*, se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.